

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-724/2016.

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO NUEVA ALIANZA Y VICENTE GUILLERMO BENÍTEZ GONZÁLEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO OCHOA.

**AUXILIAR:** ALEJANDRO HERNÁNDEZ ONOFRE.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve desechar el recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral, que confirmó la resolución de desechamiento del recurso de inconformidad local, que interpuso el partido en contra de la validez de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito 25, con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

**ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.**

**1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de los diputados del Congreso del Estado de Veracruz.

**2. Cómputo municipal.** El ocho de junio, el 25 Consejo Distrital con cabecera en San Andrés Tuxtla, Veracruz, inició el cómputo de la elección de diputados que concluyó el nueve siguiente, en el cual el Partido Nueva Alianza obtuvo el primer lugar con 34,111 votos, y la Coalición *Para Rescatar Veracruz* integrada por los partidos acción nacional y de la revolución democrática, el segundo lugar con 17,208 votos.

En atención a ello, el consejo distrital declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos de diputados de mayoría relativa postulada por el Partido Nueva Alianza, integrada por Vicente Guillermo Benítez González y Roberto Virgen Riveroll, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

**II. Fiscalización.**

**1. Resolución y dictamen consolidado (INE/CG592/2016).** El catorce de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> emitió la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador y diputados locales ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el cual, en el resolutivo trigésimo segundo, instruyó a la Dirección Jurídica para que hiciera del conocimiento, entre otras autoridades, al Tribunal Electoral de Veracruz el contenido de dicha resolución; en específico la conclusión 16<sup>2</sup>, relativa al supuesto rebase al tope de gastos de la elección que ahora se impugna.

**2. Vista al Tribunal Electoral de Veracruz.** El diecisiete siguiente, mediante oficio signado por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral se dio vista al tribunal electoral local.

**3. Recurso de apelación ante Sala Regional.** Inconforme con la resolución del dictamen consolidado, Vicente Guillermo Benítez González, candidato electo por el Distrito Electoral 25 con cabecera en San Andrés Tuxtla, y el Partido Nueva Alianza presentaron sendas impugnaciones, mismas que el quince de agosto, la Sala Regional Xalapa resolvió en los expedientes SX-JDC-465/2016 y su acumulado SX-RAP-34/2016, en el sentido de *revocar la conclusión 16 del dictamen y, en consecuencia, el*

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En dicha conclusión, se determinó: "16. Se determinó el rebase del tope de gastos de campaña en el cargo a diputado local Vicente Guillermo Benítez González por un 215.86%.

## **SUP-REC-724/2016**

*inciso f) del Resolutivo quinto de la propia la resolución (INE/CG592/2016), para que emitiera una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto y atendiendo las alegaciones del candidato y medios de prueba aportados, analice de manera detallada el soporte documental de cada póliza y exponga las razones de hecho y de derecho por las que estime que los gastos de las pólizas no corresponden a gastos centralizados.*

### **III. Recursos de inconformidad.**

**1. Demandas de Partido Alternativa Veracruzana y Partido Cardenista.** En su oportunidad, en junio estos partidos presentaron sendos recursos de inconformidad RIN 17/2016 y RIN 47/2016 ante el tribunal electoral local, en contra de los cómputos de dicha elección de diputado.

**2. Demandas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, MORENA.** Posteriormente, al conocer el resultado de la fiscalización, en julio, estos partidos presentaron los recursos de inconformidad RIN 118/2016, RIN 119/2016 y RIN 120/2016.

**3. Resolución local de recursos de inconformidad acumulados.** El diecinueve de agosto del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió, de manera acumulada los recursos de inconformidad, en los cuales, determinó:

a. Por un lado, desechar de plano las demandas presentadas por el PAN, MORENA y PRD<sup>3</sup>, porque su presentación fue extemporánea.

b. Por otro, modificar los resultados del cómputo distrital y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza.

Derivado de la modificación que efectuó el Tribunal local de los resultados de dicha elección, el Partido Nueva Alianza obtuvo 34,079 votos, mientras la Coalición “Para Rescatar Veracruz” alcanzó 17,196 votos.

#### **IV. Juicios de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** El veintitrés de agosto siguiente, el PRD y el PAN promovieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Sentencia de sala regional.** El catorce de septiembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución impugnada, en cuanto a desechar las demandas de inconformidad de los actores. Misma que se notificó el quince siguiente.

#### **V. Recurso de reconsideración.**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo para referirnos al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática.

## **SUP-REC-724/2016**

**1. Demanda.** Inconforme, el dieciocho de septiembre, el PAN interpuso recurso de reconsideración.

**2. Tercero interesado.** Dentro del plazo legal, el representante del Partido Nueva Alianza y Vicente Guillermo Benítez González presentaron ante la Sala Regional responsable escrito de tercero interesado, cumpliendo con los requisitos legales.

**3. Sustanciación.** El veinte de septiembre, se recibieron las constancias en este Tribunal, y posteriormente el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó al ponente.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia del REC.**

**Tesis de la decisión.**

Es improcedente el medio de impugnación en análisis, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que en la sentencia de fondo impugnada, por cuanto al recurrente, se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque la sentencia de la Sala Regional impugnada se refiere a temas de legalidad relacionados con el desechamiento del recurso local, al desestimarse por inoperantes los agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral por el entonces actor, ante lo cual no existió un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, sin que obste que el recurrente afirme que la Sala Regional interpretó indebidamente un precepto constitucional, dado que, respecto a su impugnación, como se indicó, el estudio de la Sala Regional se refiere, exclusivamente a la falta de agravios para cuestionar el desechamiento local ante lo cual no podía analizar la cuestión de fondo planteada en el recurso de reconsideración, por lo que al no advertirse algún otro supuesto

## **SUP-REC-724/2016**

extraordinario, evidentemente, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.

### **Marco normativo.**

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En concreto, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:



- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>4</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>6</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>6</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>7</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## SUP-REC-724/2016

- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>10</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>11</sup>.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

---

<sup>8</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>10</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

**Caso concreto.**

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa, respecto a la impugnación del actor, confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó el recurso de inconformidad local porque su presentación fue extemporánea, al desestimar por inoperantes sus planteamientos.

En efecto, en relación a la impugnación del partido recurrente, la sala regional consideró que el partido actor no combatió de manera frontal y directa las consideraciones expresadas por el tribunal electoral local, que sustentaron la determinación de desechar su demanda por presentación extemporánea de la demanda, sino que, por el contrario, sus agravios solamente se orientaron a señalar que el tribunal local debió esperar que el Instituto Nacional Electoral emitiera la resolución respecto al dictamen consolidado para dictar su sentencia, por lo cual, ante la falta de cuestionamientos respecto al desechamiento del recurso de inconformidad local, la Sala Regional confirmó dicha determinación.

De ahí que, respecto al juicio de revisión constitucional electoral planteado por el partido ahora recurrente, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no considere alguna cuestión de fondo de constitucionalidad o convencionalidad, y menos que hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole por considerarla contraria al sistema de control de la regularidad jurídica.

## **SUP-REC-724/2016**

Por otro lado, lo expuesto en la demanda de recurso de reconsideración del Partido Acción Nacional tampoco es suficiente para tener por satisfecho el requisito de conducir a un análisis de constitucionalidad.

Esto, debido a que el análisis de sus alegatos sobre indebida interpretación constitucional presupondría superar la determinación de la Sala Regional que confirmó el desechamiento de su recurso local, sin embargo, ésta es de mera legalidad y, por tanto, no podría ser materia del recurso de reconsideración, ante lo cual, menos resulta jurídicamente posible que sus alegatos sean pudieran aptos pudieran ser analizados y, en consecuencia, aptos para cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso.

Por tanto, como la sentencia impugnada en cuanto al recurrente, sólo se vincula con temas de legalidad, y la presente demanda tampoco puede satisfacer el requisito especial, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por todo lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-724/2016**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**